

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



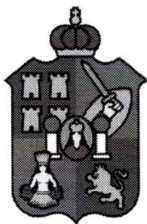
**CONSEJO ESTATAL**

**PES/060/2021**

**RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/060/2021 POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, ATRIBUIDOS AL DIPUTADO LOCAL JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020–2021.**

**Glosario:**

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Frente Feminista</b>	[REDACTED]
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad, aprobados mediante acuerdo CE/2020/033 modificados por acuerdo CE/2021/077.
<b>Proceso electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Tribunal Local:	Tribunal Electoral de Tabasco.
Violencia política:	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Remisión de la denuncia.

Mediante oficio TET-OA-690/2021 y en cumplimiento al acuerdo plenario de incompetencia dictado el veinticuatro de abril en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía TET/JDC-60/2021-I, el Tribunal Local remitió los documentos originales presentados por la ciudadana [REDACTED], quien se ostentó como integrante del Frente Feminista, denunciando hechos que, en su consideración, constituyen violencia política en su perjuicio y de las mujeres que se asumen como feministas, presuntamente cometidos por el diputado local, José Manuel Sepúlveda del Valle y otrora candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, postulado por el Partido Encuentro Solidario.

### 1.2 Radicación de la denuncia.

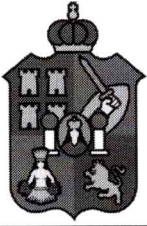
El veintisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia e inició el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente PES/060/2021, asimismo, reservó la admisión y en ejercicio de su facultad investigadora ordenó el desahogo de diligencias de investigación.

### 1.3 Admisión de la denuncia.

El once de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, ordenando la notificación y emplazamiento del denunciado, corriéndole traslado con las copias del escrito de denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación realizadas. Del mismo modo, se señaló la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

### 1.4 Medidas cautelares

El doce de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas adoptó las medidas cautelares solicitadas por la Secretaría Ejecutiva, exhortando al denunciado para que se abstuviera de realizar expresiones similares o idénticas a las denunciadas; lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos constitucionales y legales de la denunciante en representación del Frente Feminista.



### 1.5 Emplazamiento.

El dieciséis de mayo, se notificó y emplazó al denunciado, asimismo se le citó para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos; y en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas imputadas y de considerarlo conveniente, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

### 1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.

El veinte de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron las partes; asimismo, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se les concedió el uso de la palabra y la oportunidad de aportar sus pruebas y formular sus alegatos.

### 1.7 Cierre de instrucción

El veintidós de agosto, considerando que no había pruebas pendientes por desahogar y que existían elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución; para su remisión a la Presidencia del Consejo Estatal y su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte de éste.

## 2. Competencia

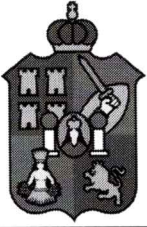


De conformidad con los artículos 101, numeral 1 fracciones I y III; 105, numeral 1, fracción I; 106, 115, numeral 1, fracciones I y XXXV; 335 Bis, inciso f), 350 numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, parte primera, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 1, numeral 2; 4 numeral 1, fracción I; 5 numeral 1 fracción I; 5, 10; 11; 83, numeral 2; 84; 85; 86 y 87 del Reglamento; 13 y 25 fracción IV de los Lineamientos, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan con arreglo a las disposiciones normativas.

## 3. Causales de improcedencia

Considerando que las causales de improcedencia o sobreseimiento son una cuestión de orden público y estudio preferente, cuya actualización constituye un obstáculo que impide la válida constitución del procedimiento o imposibilita el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada; de conformidad con los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; 24, 69 y 70 del Reglamento, se procede al análisis de las señaladas por el denunciante.

José Manuel Sepúlveda del Valle manifestó que, la denuncia no cumplió con los requisitos que establece el artículo 362 de la Ley Electoral; pues asevera que la denunciante, no prueba sus afirmaciones, ni define el perjuicio que le deparan las expresiones, ni señala cuáles son los comentarios machistas, estereotipados y el supuesto sexismo, al igual que no menciona las circunstancias de modo, tiempo y lugar.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/060/2021

Por otra parte, el denunciado refiere que la presunta víctima no justifica su legitimación, pues no exhibe el instrumento notarial con la que acredite o demuestre su personería como representante del Frente Feminista.

El artículo 362 de la Ley Electoral, establece que la denuncia relacionada con los procedimientos especiales sancionadores debe reunir o contener los siguientes requisitos: *I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y, VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;* requisitos que, de la simple lectura y en consideración de esta autoridad se encuentran satisfechos por parte de la denunciante.

En cuanto se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, contrario a lo que afirma el denunciado, tales elementos se desprenden del propio escrito, pues los hechos aluden al sujeto al que se le imputa la conducta infractora, las expresiones que dan origen al presente procedimiento, así como las particularidades, la temporalidad y el lugar en el que presuntamente se emitieron; es por lo que no le asiste la razón al denunciado en este aspecto.

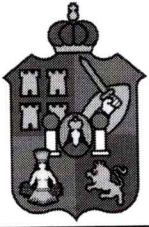
Por otro lado, en lo relativo a la personería de la denunciante, tampoco asiste la razón al denunciado; ya que aquella se ostentó como integrante del Frente Feminista, sin que dicha figura constituya propiamente una persona jurídica colectiva, pues como tal, se trata de un movimiento social y político, cuya naturaleza se expondrá en líneas subsecuentes.

Es por lo que, la afirmación de su pertenencia a un movimiento de dicha índole no implica de modo alguno que ostente la representación jurídica.

Por consiguiente al tratarse de una denuncia relacionada con hechos que pudieran constituir actos de violencia política contra la mujer en razón de género, se genera la obligación por parte de esta autoridad de llevar a cabo las investigaciones correspondientes y de velar por el cumplimiento de los principios rectores constitucionales de la función electoral, conforme a los artículos 1 de la Constitución Federal; 1 numeral 1 de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos y el Protocolo; lo anterior, tomando en cuenta el deber y vigilancia en la actuación de las autoridades tratándose de conductas que pudieran constituir violencia política de género; robusteciendo lo anterior, la Jurisprudencia 48/2016 con rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.<sup>1</sup> Así también cobra aplicación la jurisprudencia de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIÉNES PERTENECEN AL GRUPO DE DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.”**

Además, esta autoridad advirtió que la denuncia presentada atiende un interés difuso, en virtud de que se trata de una situación jurídica no referida a una sola persona, sino que pertenecen a una pluralidad de personas.

<sup>1</sup> <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/2759/0>



En el caso concreto, se acude en defensa de intereses de mujeres que se encuentran vinculadas por "la toma de conciencia de las formas de opresión, dominación y explotación de las que han sido y son objeto". Esta situación específica las hace solidarizarse entre ellas, y unificarse para velar por sus derechos que les es común, concretamente, a ser respetadas, a tener acceso a condiciones de igualdad de derechos y oportunidades, así como participar en la toma de decisiones, sin ser menospreciadas en sus capacidades por el hecho de ser mujer.

Al respecto, conviene recordar lo que establece la tesis jurisprudencial **INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**: "[...] los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común".<sup>2</sup>

Es por lo anterior que, en consideración de esta autoridad administrativa, los argumentos expuestos por el denunciante no son suficientes para sobreseer el presente procedimiento; máxime que no se ubican dentro de las comprendidas por el artículo 70 del Reglamento.

## 4. Estudio de fondo

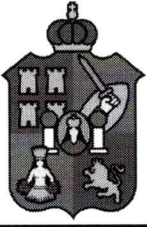
### 4.1 Planteamiento del caso.

████████████████████ manifestó que el trece de abril del presente año, el diputado local, José Manuel Sepúlveda del Valle con motivo de una entrevista realizada a las afueras de las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, realizó diversas declaraciones que fueron difundidas en las redes sociales, particularmente en las cuentas o perfiles "CorresponsalesMX@CorresponsalesMX", "El Financiero" y "Nación321@Nacion321".

Durante el desarrollo de la entrevista, el denunciado manifestó, entre otras cosas que: "... los capitalistas y los dueños del mundo, crearon este concepto. Antes el hombre ganaba lo suficiente para mantener su hogar, tener a una mujer en su casa educando a sus hijos, estudiando, trabajando, tejiendo, cocinando, bordando, etcétera, ahora tienen que trabajar por igual el hombre y la mujer, y los hijos se dedican a ver televisión, a las tabletas, etcétera, destruyendo el concepto del hogar, manifestando también, que ese es el resultado de tanta exigencia feminista, es un feminismo mal entendido para dividir el matrimonio y quienes ahora apoyan al movimiento son mujeres divorciadas que tienen que trabajar y no aquellas feministas que tienen su pareja que las mantenga".

En consideración de la denunciante, tales expresiones constituyen violencia política en su perjuicio y de las mujeres que se asumen como feministas, pues contienen un mensaje misógino, estereotipado y discriminatorio en contra del género femenino.

<sup>2</sup> Xi.1o.A.T. J/10 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2417.



#### 4.2 Contestación a la denuncia.

Por su parte, José Manuel Sepúlveda del Valle, manifestó que no realizó comentario misógino, machista y estereotipado en contra de las mujeres o algún tema en contra del feminismo, ya que sus expresiones no fueron con el ánimo de incitar al odio o desvirtuar determinado tema.

Expuso que la denunciante no precisó el perjuicio causado por las manifestaciones sobre el tema del feminismo, que las notas periodísticas o entrevistas contenidas en diarios o videos, no son prueba plena sobre determinado hecho, ni denotan las circunstancias de modo, tiempo o lugar que se pretende acreditar.

Argumentó que, la denunciante no justificó su legitimación como integrante del Frente Feminista y no exhibió el instrumento notarial con el que acreditara su personería como representante de la mencionada asociación.

Señaló que, las inspecciones realizadas por la Oficialía Electoral no deducen que exista palabra alguna en la que asuma actitud de prepotencia, marginal o discriminatoria ante un género, o se advierta el supuesto sexismo o manifestación de prevalencia de algún género sobre otro. Igualmente declaró que no ha realizado conducta antijurídica que relegue a las mujeres o no permita su acceso a algún puesto privado o público de elección popular.

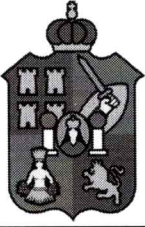
Manifestó que, desde el Congreso del Estado, en su actividad legislativa, ha promovido el derecho de las mujeres en la vida privada o pública, desde su más amplia dimensión.

Además, refirió que sus manifestaciones están amparadas por el numeral 6° de la Constitución Federal, toda vez que considera que se encuentran al amparo de la libertad de expresión, con base en la Jurisprudencia 18/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCION DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.

Finalmente expuso que, conforme al artículo 18 de la Constitución Local, los diputados no pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoridad alguna, por opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura; máxime que dicha opinión se relaciona con su actividad legislativa.

#### 4.3 Fijación del debate o controversia.

Con base en los hechos y las manifestaciones señaladas, esta autoridad administrativa debe determinar, previa acreditación de las expresiones y de las circunstancias en las que se publicaron, si tales aseveraciones y su divulgación, configuran violencia política en contra de [REDACTED] o del Frente Feminista, bajo la modalidad de alguna de las conductas previstas en el artículo 19 de los Lineamientos; o en su caso, si tales expresiones se realizaron al amparo de su función legislativa.



#### 4.4 Pruebas

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos denunciados para fincar responsabilidad al denunciado; b). Si acreditados estos hechos, la conducta del denunciado configura alguna de las modalidades señaladas en el artículo 19 de los Lineamientos; y, c) Si tales hechos son susceptibles de sancionarse con apego a la Ley Electoral.

##### 4.4.1 Pruebas de la denunciante.

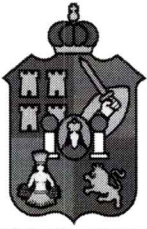
I. La ciudadana [REDACTED] ofreció como medio de prueba, **las documentales públicas**, consistentes en las actas de certificación o inspección ocular OE/OF/CCE/094/2021 y OE/OF/CCE/110/2021 expedidas por la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, relativas a la inspección realizada a los vínculos electrónicos siguientes:

- a) [https://www.facebook.com/CorresponsalesMX/?\\_cft\\_\[0\]=AZUZTgZ0hiT595xXgwub\\_Fon\\_uZtpP92LoKMGga0QP5Kz-gnN4P3RrrHhPt7PYDhWJNZOlOkqvX0a6IUx9I3XiOHqSpBIDZZyOS2INOtFVaqiDZ5W17JjvlovRcZlw2R94v6Nv3mGI8frUPavBhbIOCYzK34JqLbC06cqAPrVYG9A&\\_tn\\_=-UC%2CP-Rs](https://www.facebook.com/CorresponsalesMX/?_cft_[0]=AZUZTgZ0hiT595xXgwub_Fon_uZtpP92LoKMGga0QP5Kz-gnN4P3RrrHhPt7PYDhWJNZOlOkqvX0a6IUx9I3XiOHqSpBIDZZyOS2INOtFVaqiDZ5W17JjvlovRcZlw2R94v6Nv3mGI8frUPavBhbIOCYzK34JqLbC06cqAPrVYG9A&_tn_=-UC%2CP-Rs)
- b) <https://twitter.com/Nacion321/status/1382167656196715075?s=09>
- c) <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2021/04/14/el-feminismo-es-un-movimiento-del-capitalismo-para-dividir-al-matrimonio-dice-diputado-de-tabasco/>
- d) <https://twitter.com/jorgebraca/status/1389291869591453697?s=21>

##### 4.4.2 Pruebas del denunciado.

Respecto a las pruebas ofrecidas por José Manuel Sepúlveda del Valle, la autoridad administrativa admitió las siguientes:

- I. **Las documentales privadas**, relativas a las copias simples de los acuses de recibo de los escritos de diez de junio y diecisiete de septiembre de dos mil veinte, dirigidos a las presidencias de la Comisión Permanente y de la Mesa Directiva, ambas de la Vigésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco y anexos.
- II. **La documental privada**, consistente en copia simple de la iniciativa de proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 2, fracción XXXII de la Constitución Local, suscrita presuntamente por el diputado local, José Manuel Sepúlveda del Valle.
- III. **La presuncional legal y humana.**
- IV. **La instrumental de actuaciones.**
- V. **Las supervenientes.**



#### 4.4.3 Pruebas obtenidas por la Secretaría Ejecutiva.

De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, con la finalidad de allegarse de forma oficiosa de las pruebas necesarias para comprobar si está presente la posible existencia de una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación basada en género y en ejercicio de la facultad investigadora prevista en el artículo 359 de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva reunió las siguientes pruebas:

- I. **La documental pública**, consistente en los informes rendidos mediante oficios CPPP/086/2021 y CPPP/081/2021 por la encargada de despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral.
- II. **La documental privada**, consistente en el informe rendido por Grupo Multimedia Lauman, S.A.P.I. de C.V. por conducto de su representante legal.

#### 4.4.4 Valoración de las pruebas

La Sala Superior sostuvo que, en los casos de violencia política se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la **reversión de la carga de la prueba**<sup>3</sup>. A partir de ello, la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social<sup>4</sup>.

Asimismo, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

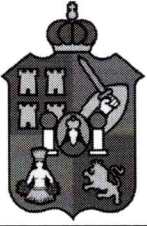
Partiendo de lo anterior, el artículo 353 de la Ley Electoral establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Tratándose de documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

<sup>3</sup> El cual sostiene que corresponde a la persona demandada desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

<sup>4</sup> SUP-REC-91/2020 y acumulados.





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/060/2021**

En ese sentido, las copias certificadas de las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/OF/CCE/094/2021 y OE/OF/CCE/110/2021 tienen valor probatorio pleno, ya que fueron expedidas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, por lo que reúnen las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I del Reglamento.

Lo mismo sucede con los informes rendidos por la encargada de despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, mediante oficios CPPP/068/2021 y CPPP/081/2021, ya que se emitieron de acuerdo con las atribuciones que las disposiciones legales confieren a la servidora pública.

Por su parte, los acuses de recibo de los escritos de diez de junio y diecisiete de septiembre de dos mil veinte así como sus respectivos anexos, dirigidos a las presidencias de la Comisión Permanente y de la Mesa Directiva, ambas de la Vigésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, por tratarse de documentos exhibidos en copia fotostáticas simples, sólo tienen un valor indiciario, ya que no están robustecidas con otros medios de prueba, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

Asimismo, el informe rendido por la apoderada legal de Grupo Multimedia Lauman, S.A.P.I. de C. V., por tratarse de un documento proveniente de un particular, sólo tiene un valor indiciario.

#### **4.4.5 Objeción de las pruebas.**

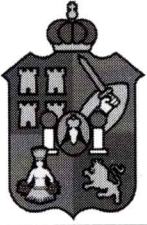
José Manuel Sepúlveda del Valle objetó las pruebas en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio, toda vez que consideró que estas no contribuyen a acreditar los hechos denunciados.

Dicha objeción resulta ineficaz, pues la misma se realizó de forma genérica, esto es, no se señaló de forma precisa y detallada, las causas particulares que motiven que tales pruebas deban desestimarse. Es importante señalar que, la objeción tiene como finalidad desvirtuar el contenido de un documento, lo cual en el procedimiento no acontece, ya que no se expuso de manera fehaciente, la causa por la que se deba restar valor al contenido de estas, ni se aportaron pruebas idóneas para desvirtuar dichas probanzas.

Por tanto, al no haberse especificado por parte del denunciado, las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o los motivos por los cuales no deben otorgársele valor probatorio, sino solamente hace alegaciones generales sobre su alcance y valor, sin aportar elementos para acreditar sus dichos, ni orientarlos a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción resulta ineficaz.

## **5. MARCO NORMATIVO**

El artículo 1° de la Constitución Federal prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/060/2021

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatorio. Puede operar una distinción o una discriminación. El elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

En el caso de la violencia en contra de las mujeres, se funda en la desigualdad que existe entre hombres y mujeres, construida culturalmente, legitimada y reproducida por las estructuras sociales<sup>5</sup>. En el ámbito político, es una forma de discriminación que impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.<sup>6</sup>

Es por lo que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Según la Organización de Estados Americanos, en la medida en que las mujeres comienzan a empoderarse y a ocupar espacios en la vida pública, han aumentado las manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político y ya que su empoderamiento conlleva un cambio fundamental en la distribución y el ejercicio del poder, por lo cual es menester atender esta nueva realidad y adaptar los instrumentos jurídicos para responder de manera más efectiva en la prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso contra las mujeres en el ámbito político<sup>7</sup>.

Es de reconocerse que a lo largo de la historia se han generado elementos legislativos que buscan hacer frente a la discriminación de la mujer, particularmente en lo concerniente al ámbito político, consiguiendo una igualdad normativa, sin embargo, aún no existe una igualdad material que nos permita afirmar que las mujeres, cuentan con las mismas condiciones que los hombres, particularmente para acceder a un cargo público y a permanecer en el mismo. Así, los artículos 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8º, apartados a y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", disponen:

“ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

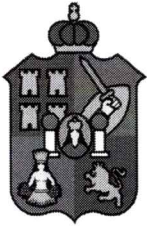
ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

<sup>5</sup> Gasperín Elizondo, Rafael, “Violencia Política contra la mujer una realidad en México”, Porrúa, 2017, p. 93.

<sup>6</sup> Así lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

<sup>7</sup> Consultable en la URL: <http://www.oas.org/es/cim/violenciapolitica.asp>



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/060/2021**

Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

h. El derecho a libertad de asociación; [...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 7. Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...]

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

[...]

ARTÍCULO 8. Los Estados Parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

[...]

a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

[...]

g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;"



Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 sentó las bases para definir la violencia política por razones de género, señalando que ésta comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.<sup>8</sup>

En el contexto del debate político, la violencia política de género adquiere una connotación especial, incluso para determinarla, la Sala Superior estableció en vía de interpretación y en la jurisprudencia 21/2018 los elementos que deben concurrir para su actualización:

"1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un

<sup>8</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, con rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

### CONSEJO ESTATAL

PES/060/2021

cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres."

Con la reforma publicada el trece de abril del año dos mil veinte, en el Diario Oficial de Federación, se concedió formalmente la protección a la mujer en materia de violencia política y paridad; del mismo modo, sirvió de base para que, este Consejo Estatal emitiera los Lineamientos, los que tienen como principios rectores de la función electoral, la paridad de género, la igualdad y no discriminación, los cuáles se realizarán con perspectiva de género.

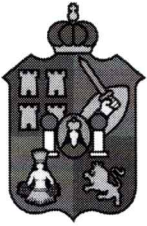
Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 20 BIS.

En ese mismo sentido, la Sala Superior, el cinco de agosto de dos mil veinte, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, estableció un criterio orientador que se hizo extensivo, no sólo a las autoridades electorales, sino a los congresos locales de aquellas entidades en las que existiera una ausencia legislativa en torno a paridad y violencia política en razón de género, como fue el caso de Tabasco. Para ello, ordenó la adecuación de la legislación electoral y la normativa atinente, de conformidad con los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria.<sup>9</sup>

En el caso de la entidad, la adecuación normativa se realizó el diecisiete de agosto del dos mil veinte, mediante el decreto 214 publicado en el Periódico Oficial del Estado, reformando con ello, entre otras legislaciones, la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dicho decreto, estableció en su artículo quinto transitorio, la obligación a las autoridades de adoptar las medidas necesarias, incluidas las legislativas, que garantizaran el derecho humano de la mujer a participar en la vida pública y política del estado, libre de cualquier tipo de violencia, entre ellas la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de agosto del dos mil veinte, este Consejo Estatal aprobó los Lineamientos, los cuales tienen como propósito regular, de forma enunciativa más no limitativa, la omisión existente en la norma electoral estatal relativa a la violencia política

<sup>9</sup> La Sala Superior determinó lo siguiente: "...Por otra parte, se invoca como hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME que a la fecha en la cual se dicta la presente ejecutoria, el Congreso de la entidad federativa que se precisa a continuación no ha legislado en materia de paridad y de violencia política en razón de género: Tabasco, derivado de las reformas constitucional y legal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve y el trece de abril del año en curso, respectivamente...".



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/060/2021

contra las mujeres en razón de género y paridad, que tienen injerencia con los derechos políticos y electorales de las mujeres y velar por la igualdad entre los géneros.

Conforme al artículo 12 de los Lineamientos, esta obligación no sólo corresponde al Estado, sino que, en materia política los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, así como todos los servidores públicos están obligados a garantizar el principio de paridad de género y de libre violencia referidos, para el ejercicio de los derechos políticos y electorales, además del respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Para ello, el Lineamiento en su artículo 18 define la violencia política como:

“... Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”



Esta violencia se configura mediante la comisión de una serie de conductas que están prohibidas por las disposiciones normativas; en el caso de la entidad, el Lineamiento establece éstas conductas que se consideran infractoras en materia de violencia política contra la mujer, entre ellas:

1. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
2. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
3. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca, al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
5. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
6. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
7. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
8. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
9. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
10. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

PES/060/2021

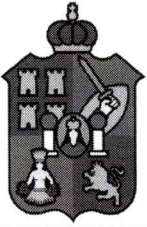
11. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
12. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
13. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
14. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
15. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
16. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
17. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
18. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
19. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
20. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
21. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
22. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
23. Así como cualquiera de las acciones que se encuentran referidas en el artículo 442 Bis, de la Ley General."



Tales conductas son imputables a los sujetos descritos en el artículo 20 de los Lineamientos, entre los que se encuentran: superiores jerárquicos, colegas de trabajo, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos o cualquiera de los mencionados en el artículo 335 de la Ley Electoral; es decir, autoridades o servidores públicos y representantes de partidos políticos.

De forma general, el artículo 21 de los Lineamientos establece la obligación a cargo de las personas aspirantes, candidatas y candidatos, ya sea por la vía de partidos o independientes, así como cualquiera de los sujetos indicados en el párrafo anterior, abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o utilizar expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

La inobservancia a estas obligaciones concede a este Consejo Estatal no sólo la facultad de sancionar a quienes incurran en dicha omisión, sino que, le permite la imposición de medidas de reparación, con el propósito no sólo restituir el orden vulnerado, sino la erradicación de conductas discriminatorias, como se desprende del artículo 26 de los Lineamientos.



Entre estas medidas, se encuentran la indemnización a la víctima, la restitución inmediata a cargo, la disculpa pública o en su caso, las medidas de no repetición. Todo ello, además, con el propósito de restituir a la mujer, en el goce de sus derechos y evitar con ello una revictimización.

Es importante señalar que, de acuerdo con la Suprema Corte el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género, que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación

En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular<sup>10</sup>.

Por lo tanto, conforme a la regulación normativa citada, este Consejo Estatal tiene la obligación de garantizar a las ciudadanas el libre ejercicio de sus derechos políticos-electorales y, si estas

<sup>10</sup> Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) publicada el 15 de mayo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

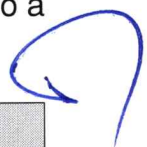


sufren de violencia que afecte o nulifique esos derechos, deben sancionarse a los entes infractores y restituirles sus derechos a las víctimas.

## 5.1 Acreditación de los hechos

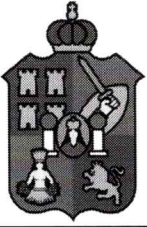
### 5.1.1 Expresiones realizadas por el denunciado.

Con las actas circunstanciadas OE/OF/CCE/094/2021 y OE/OF/CCE/110/2021 y el reconocido del propio denunciado, se acreditan las expresiones realizadas por la persona del diputado local, José Manuel Sepúlveda del Valle, así como su divulgación en medios digitales, como a continuación se observa:



<b>Vínculo electrónico:</b>		
<a href="https://www.facebook.com/CorresponsalesMX/?cft__[0]=AZUZTgZ0hiT595xXgwub_Fon_uZtpP92LoKMGga0QP5Kz-gnN4P3RrrHhPt7PYDhWJNZOlkgvX0a6lUx9l3XiOHqSpBIDZZyOS2lNOtFVaqiDZ5Wl7JvlvRcZlw2R94v6Nv3mGl8frUPavBhblOCYzK34JqLbC06cqAPrVYG9A&amp;_tn=-UC%2CP-Rs">https://www.facebook.com/CorresponsalesMX/?cft__[0]=AZUZTgZ0hiT595xXgwub_Fon_uZtpP92LoKMGga0QP5Kz-gnN4P3RrrHhPt7PYDhWJNZOlkgvX0a6lUx9l3XiOHqSpBIDZZyOS2lNOtFVaqiDZ5Wl7JvlvRcZlw2R94v6Nv3mGl8frUPavBhblOCYzK34JqLbC06cqAPrVYG9A&amp;_tn=-UC%2CP-Rs</a>		
<b>Plataforma:</b>	<b>Cuenta:</b>	<b>Fecha de publicación:</b>
Facebook	"CorresponsalesMX"	13/abril/2021, 20:47 hrs.
<b>Contenido:</b>		
<p>"...hay estudios ya en otros países no, en donde, bueno, el tema del feminismo no es más que un movimiento del capitalismo no, este, por dividir el matrimonio, antes un hombre ganaba el dinero suficiente para mantener su edad, este, su hogar, ahora tiene que trabajar un hombre y una mujer, y al final de cuenta ese va ser el resultado final de tanta exigencia; este, feminista no, tener al hombre y a la mujer trabajando, a los hijos consumiendo televisión en la casa y se está destruyendo la base concepto del hogar; a continuación se escucha una segunda voz que dice: "o sea ¿considera usted que se está creando una confrontación entre el hombre y la mujer?"</p> <p>Retoma el uso de la voz la primer persona que habló: Los capitalistas y los dueños del mundo, este, crearon este concepto que ya se aterrizó si, en donde ahora, el sueldo que ganaba un hombre para mantener un hogar, tener una mujer en su casa, educando a sus hijos, estudiando, trabajando, tejiendo, cocinando, bordando, etcétera; si, ahora se lo trasladan al campo de trabajo, ahora tienen que trabajar los dos, eso garantiza hijos en los hogares pegados al consumismo, a la televisión, a las tabletas, etcétera, etcétera, etcétera., no; es un concepto este, que ya entro, que ya está muy fuerte, que ya penetra no, he, es un feminismo mal entendido no, o sea el feminismo que está destruyendo en México es un feminismo destructivo, este, y bueno este, la mayor parte de las mujeres que están apoyando todo este tema feminista, pues son mujeres divorciadas que tienen que trabajar, este para sostener a sus hijos, ¿no? este, no estamos hablando de esa mujer feminista que tiene su pareja que la mantenga, no, el tema es ese, no, el tema es que ahora tenga que trabajar el hombre y la mujer y volver más hormiguitas a todos."</p>		





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**PES/060/2021**

Corresponsales MX | Facebook

facebook.com/CorresponsalesMX/?\_\_cf\_\_[0]=AZUZTgZ0hT595xXgwbub\_Fon\_uZtpP9ZLoKMGga0QP5Kz-gnN4P3RrHhF17PYDhW/NZCOtokgVX0a6Uu9H3X...

Corresponsales MX

Más información Me gusta Mensaje

**Transparencia de la página** Ver todo

Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de una página. Consulta qué acciones realizaron las personas que la administran y publican contenido.

Se creó la página el 28 de febrero de 2021

**Páginas relacionadas**

- Revolución Morena Medio de comunicac...
- Página que te avis... Blog personal
- Al Centavo Medio de comunicac...

**Agrega tu negocio a Facebook**

Muestra tu trabajo, crea anuncios y conéctate con clientes o colaboradores.

Crear página

Privacidad · Condiciones · Publicidad · Opciones de anuncios · Cookies · Más · Facebook © 2021

Corresponsales MX 13 de abril a las 20:47

#Feminismo "es un movimiento del capitalismo por dividir al matrimonio", lo apoyan divorciadas y sólo servirá para que los hijos se dediquen a ver televisión, sostiene el diputado de #Tabasco José Manuel Sepúlveda del Valle.

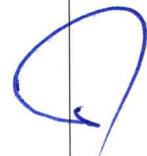
Marea Verde Tabasco Ni Una Menos Tabasco Congreso del Estado de Tabasco CONAPRED

11 7 comentarios 8 veces compartido

Me gusta Comentar Compartir

Escribe un comentario... Presiona "Enter" para publicar.

Candelaria Yoko Ixik Lazaro



Corresponsales MX | Facebook

facebook.com/CorresponsalesMX/?\_\_cf\_\_[0]=AZUZTgZ0hT595xXgwbub\_Fon\_uZtpP9ZLoKMGga0QP5Kz-gnN4P3RrHhF17PYDhW/NZCOtokgVX0a6Uu9H3X...

Corresponsales MX

Más información Me gusta Mensaje

**Transparencia de la página** Ver todo

Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de una página. Consulta qué acciones realizaron las personas que la administran y publican contenido.

Se creó la página el 28 de febrero de 2021

**Páginas relacionadas**

- Revolución Morena Medio de comunicac...
- Página que te avis... Blog personal
- Al Centavo Medio de comunicac...

**Agrega tu negocio a Facebook**

Muestra tu trabajo, crea anuncios y conéctate con clientes o colaboradores.

Crear página

Privacidad · Condiciones · Publicidad · Opciones de anuncios · Cookies · Más · Facebook © 2021

Corresponsales MX

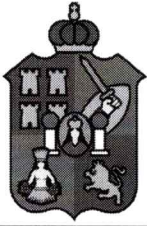
Que bárbaro hay que recetearle al cerebro, y si cree eso porque no peleo para que se le suba el salario a la clase trabajadora ,creo que le urge que le regalemos unos libros para que se instruya

Me gusta Responder 2 sem · Editado

Ver 3 comentarios más

Corresponsales MX

<b>Vínculo electrónico:</b>		
<a href="https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2021/04/14/el-feminismo-es-un-movimiento-del-capitalismo-para-dividir-al-matrimonio-dice-diputado-de-tabasco/">https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2021/04/14/el-feminismo-es-un-movimiento-del-capitalismo-para-dividir-al-matrimonio-dice-diputado-de-tabasco/</a>		
<b>Plataforma:</b>	<b>Cuenta:</b>	<b>Fecha de publicación:</b>
Internet (página web)	www.elfinanciero.com.mx	13/abril/2021, 22:59 hrs.
<b>Contenido:</b>		



# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/060/2021

## “EL FEMINISMO ES UN MOVIMIENTO DEL CAPITALISMO PARA DIVIDIR AL MATRIMONIO, DICE DIPUTADO DE TABASCO.

El legislador José Manuel Sepúlveda del Valle sostuvo que lo único que se logrará es que hombre y mujer trabajen y los niños se dediquen a ver televisión”; bajo esto, se observa una imagen donde se aprecia a un grupo de personas del género femenino, así como una menor, al parecer se encuentran en unas escaleras, un lugar abierto, algunas personas se encuentran de pie, portando el cubre boca y otras sentadas sobre lo que parece ser una base de concreto en forma de pirámide, se observan personas sosteniendo pancartas, cabe mencionar que solo se distinguen algunas pancartas como la que dice: “Justicia Para Todas”, “SOMOS EL GRITO DE LAS QUE YA NO ESTAN”, “MUJER A(R)MATE PARA LA REVOLUCION” y “YO QUIERO VIVIR, NO SOBREVIVIR”; bajo esto, un texto que se lee: “Colectivas feministas protestan contra los feminicidios en Quintana Roo. (Cuartoscuro).

M. Albert Hernández

abril 13, 2021 | 22:59 hrs.

José Manuel Sepúlveda del Valle, el diputado local de Tabasco lanzó una serie de críticas al feminismo y aseguró que este movimiento busca destruir el concepto de hogar y familia al promover que hombres y mujeres trabajen por igual.

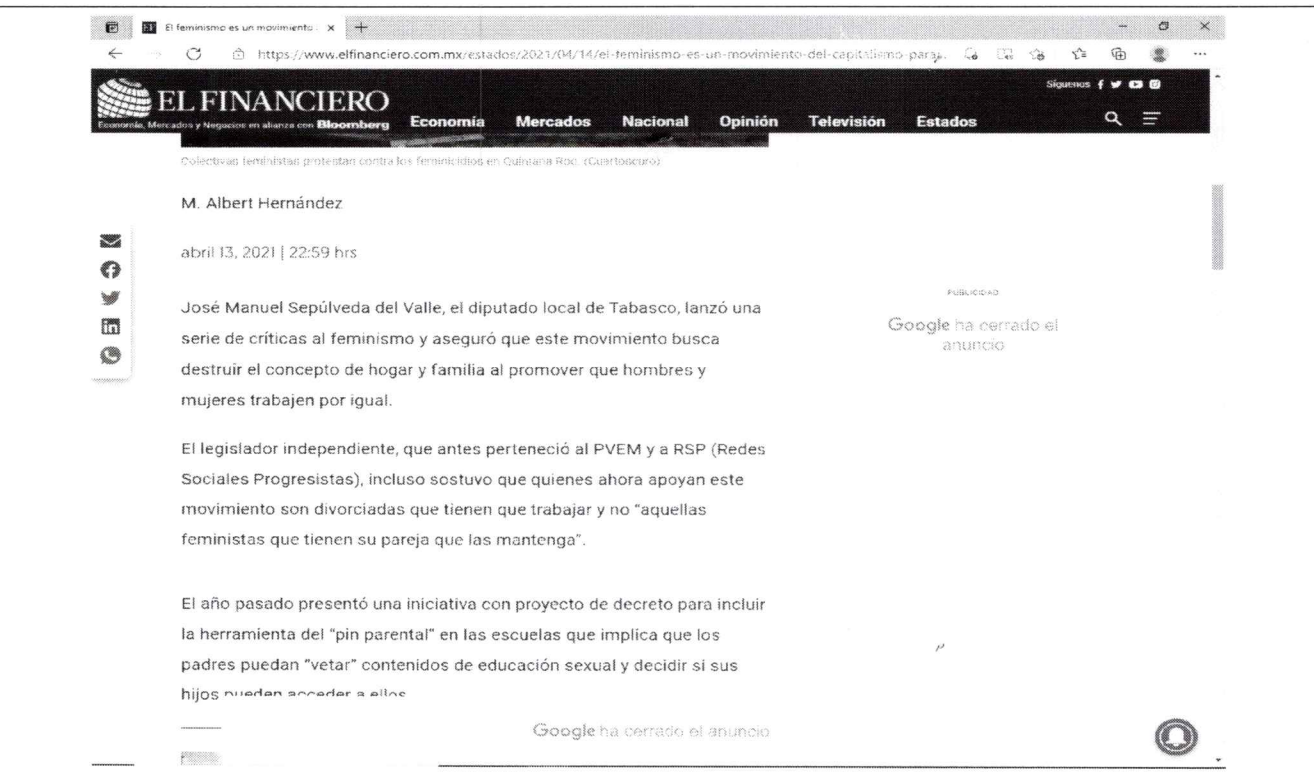
El legislador independiente, que antes perteneció al PVEM y a RSP (Redes Sociales Progresistas), incluso sostuvo que quienes ahora apoyan este movimiento son divorciadas que tienen que trabajar y no “aquellas feministas que tienen su pareja que las mantenga”.

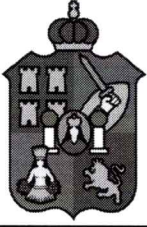
El año pasado presentó una iniciativa con proyecto de decreto para incluir la herramienta del “pin parental” en las escuelas que implica que los padres puedan “vetar” contenidos de educación sexual y decidir si sus hijos pueden acceder a ellos.

“El feminismo no es más que un movimiento del capitalismo por dividir el matrimonio. Antes el hombre ganaba lo suficiente para mantener su hogar, ahora tienen que trabajar el hombre y la mujer”, expresó.

Y continuó: “Ese va a ser el resultado de tanta exigencia feminista, tener al hombre y la mujer trabajando y a los hijos consumiendo televisión, en la casa”.

Abordado en una entrevista afuera del Congreso de Tabasco, el político insistió en que para él la ideología feminista ha sido “malentendida”. Manifestó que los hombres perciben sueldos que no les son suficientes para tener “a la mujer en la casa” y por eso se descuida la educación de los menores.”





# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso"

## CONSEJO ESTATAL

PES/060/2021

El año pasado presentó una iniciativa con proyecto de decreto para incluir la herramienta del "pin parental" en las escuelas que implica que los padres puedan "vetar" contenidos de educación sexual y decidir si sus hijos pueden acceder a ellos.

**Mujeres jóvenes señalan a policías de Villahermosa por acosarlas**

"El feminismo no es más que un movimiento del capitalismo por dividir el matrimonio. Antes el hombre ganaba lo suficiente para mantener su hogar, ahora tienen que trabajar el hombre y la mujer", expresó.

Google ha cerrado el anuncio

Y continuó: Google ha cerrado el anuncio

matrimonio. Antes el hombre ganaba lo suficiente para mantener su hogar, ahora tienen que trabajar el hombre y la mujer", expresó.

Google ha cerrado el anuncio

Y continuó: "Ese va a ser el resultado de tanta exigencia feminista, tener al hombre y la mujer trabajando y a los hijos consumiendo televisión, en la casa".

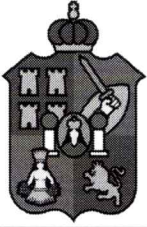
Abordado en una entrevista afuera del Congreso de Tabasco, el político insistió en que para él la ideología feminista ha sido "malentendida". Manifestó que los hombres perciben sueldos que no les son suficientes para tener "a la mujer en la casa" y por eso se descuida la educación de los menores.

0 comentarios Ordenar por: Más antiguos

Google ha cerrado el anuncio

<b>Vínculo electrónico:</b>		
<a href="https://www.facebook.com/CorresponsalesMX/?cft_[0]=AZUztgZ0hiT595xXgwub_Fon_uZtpP92LoKMGga0QP5Kz-gnN4P3RrrHhPt7PYDhWJNZOlOkqvX0a6IUx9I3XiOHqSpBIDZZyOS2INotFVaqjDZ5WI7JvjlovRcZlw2R94v6Nv3mGI8frUPavBhblOCYzK34JqLbC06cqAPrVYG9A&amp;_tn_=-UC%2CP-Rs">https://www.facebook.com/CorresponsalesMX/?cft_[0]=AZUztgZ0hiT595xXgwub_Fon_uZtpP92LoKMGga0QP5Kz-gnN4P3RrrHhPt7PYDhWJNZOlOkqvX0a6IUx9I3XiOHqSpBIDZZyOS2INotFVaqjDZ5WI7JvjlovRcZlw2R94v6Nv3mGI8frUPavBhblOCYzK34JqLbC06cqAPrVYG9A&amp;_tn_=-UC%2CP-Rs</a>		
<b>Plataforma:</b>	<b>Cuenta:</b>	<b>Fecha de publicación:</b>
Twitter	"Nación321 @Nacion321"	13/abril/2021, 22:03 hrs.





# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/060/2021

### Contenido:

#### “JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA SEÑALA QUE EL MOVIMIENTO FEMINISTA ES ‘MAL ENTENDIDO’

El diputado local José Manuel Sepúlveda del Valle lanzó una serie de críticas al feminismo y aseguró que este movimiento busca destruir el concepto de "hogar", y familia al promover que hombres y mujeres trabajen por igual.

El legislador independiente, que antes perteneció al PVEM y RSP, sostuvo que quienes ahora apoyan este movimiento son divorciadas que tienen que trabajar y no "aquellas feministas que tienen su pareja que las mantenga".

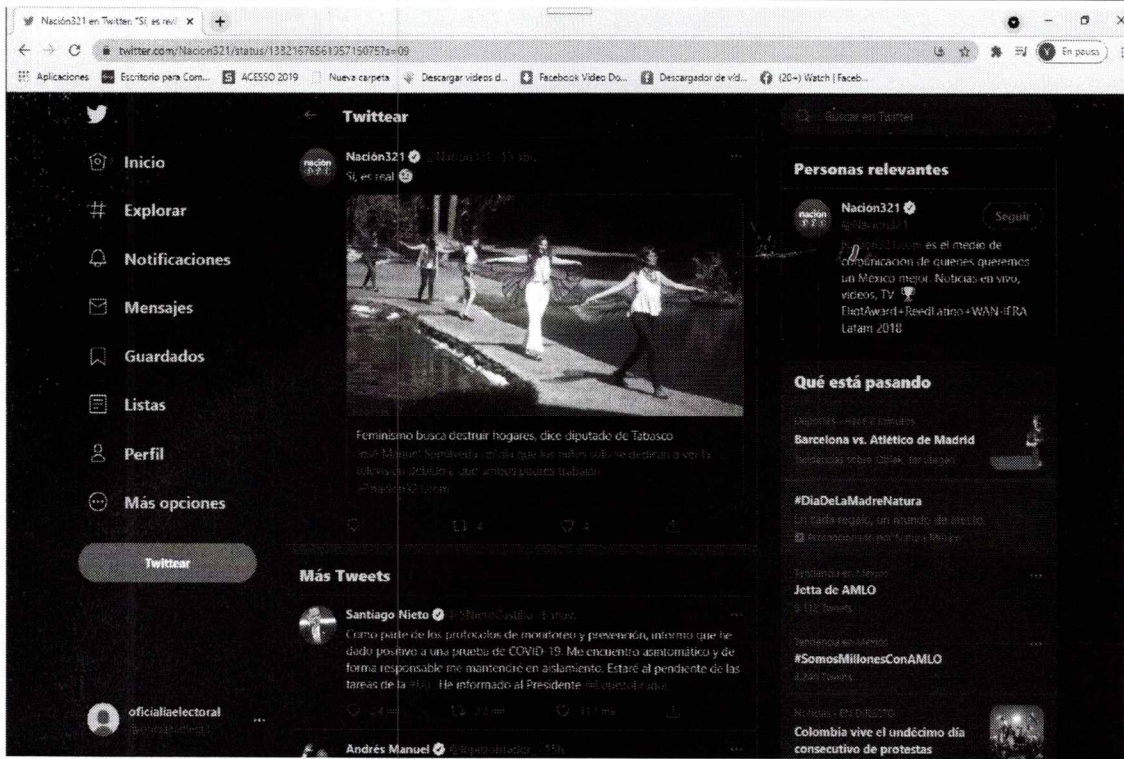
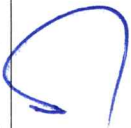
El año pasado presentó una iniciativa con proyecto de decreto para incluir la herramienta del "pin parental" en las escuelas, que implica que los padres puedan "vetar" contenidos de educación sexual y decidir si sus hijos pueden acceder a ellos, por lo que ahora defendió respecto de la familia tradicional.

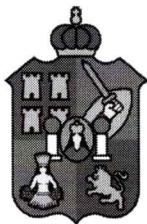
"El feminismo no es más que un movimiento del capitalismo por dividir el matrimonio. Antes el hombre ganaba lo suficiente para mantener su hogar, ahora tienen que trabajar el hombre y la mujer", expresó.

Y el legislador continuó: "Ese va a ser el resultado final de tanta exigencia feminista, tener al hombre y la mujer trabajando y a los hijos consumiendo televisión, en la casa".

Abordado en una entrevista afuera del Congreso de Tabasco, el político insistió en que para él la ideología feminista ha sido "malentendida".

Manifestó que los hombres perciben sueldos que no les son suficientes para tener "a la mujer en la casa" y por eso se descuida la educación de los menores."





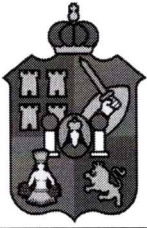
Si bien con las documentales públicas se acreditan tres notas informativas realizadas por distintos medios digitales a través de internet y las redes sociales, tales notas son coincidentes respecto a su contenido, pues señalan el modo, tiempo y lugar en que aconteció la entrevista concedida por José Manuel Sepúlveda del Valle, pues refieren que estas expresiones las realizó en su carácter de diputado local, el día trece de abril del año en curso, a las afueras de las instalaciones del H. Congreso del Estado.

Además, el denunciado al dar contestación a las imputaciones en su contra, afirmó que no ha realizado comentarios misóginos o machistas en contra del feminismo, ni se ha expresado con el ánimo de incitar al odio o desvirtuar al movimiento y que sus manifestaciones están amparadas conforme al artículo 6 de la Constitución Federal; pero de ellas no se aprecia que haya negado la existencia de la entrevista o la realización de las expresiones que constituyen el motivo de denuncia, de ahí que, de la concatenación de tales elementos, se tengan por acreditadas estas expresiones.

## 6. ESTUDIO DEL CASO

Del análisis a los medios de prueba, la acreditación de los hechos y su valoración en conjunto, esta autoridad electoral considera que se configuran los actos de violencia política en la modalidad establecida en el numeral 9 del artículo 19 de los Lineamientos, pues las expresiones realizadas por el servidor público y de acuerdo con el contexto en el que se realizaron, descalifican a las mujeres que ejercen su derecho político de asociación a través del movimiento feminista, con base en estereotipos de género, resultando en un menoscabo a su imagen pública, como se expone a continuación.

El diputado local, José Manuel Sepúlveda del Valle durante la entrevista concedida el trece de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/060/2021

abril del año en curso, aludió que el movimiento feminista tiene su origen en el capitalismo y por ello, ha contribuido a la división del matrimonio y a la destrucción del hogar. Además, señaló que, con este modelo económico el salario que percibe un hombre no le permite mantener un **"hogar, tener una mujer en su casa, educando a sus hijos, estudiando, trabajando, tejiendo, cocinando, bordando, etcétera"**; asimismo, en la parte final de su entrevista señaló que **"el feminismo que está destruyendo en México es un feminismo destructivo y la mayor parte de las mujeres que están apoyando todo este tema feminista, pues son mujeres divorciadas que tienen que trabajar para sostener a sus hijos"**.<sup>11</sup>

Como se desprende de los elementos mencionados, José Manuel Sepúlveda del Valle, externa su opinión sobre un modelo económico, atribuyéndole características negativas al capitalismo, lo cual, a juicio de esta autoridad esa parte del discurso constituye a una expresión de ideas y, por tanto, no puede considerarse como violencia política pues se encuentra al amparo del artículo 6 de la Constitución Federal, como en un primer momento lo afirma el denunciado.

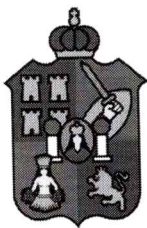
No obstante, de lo analizado en el resto de la entrevista, el diputado local, José Manuel Sepúlveda del Valle, utilizó expresiones con estereotipos de género, lo cual corresponde a una sociedad basada en un modelo no igualitario, afirmando que, por el propio modelo económico, los hombres ya no pueden mantener a las mujeres realizando las tareas que tradicionalmente se imponían en casa y el apoyo que otorgan las mujeres divorciadas, -por el hecho de serlo- al movimiento feminista, es perjudicial para el país.

En el primer caso, se obtiene el señalamiento de actividades que no son exclusivas de la mujer y que atienden a un modelo social desproporcionado y desigual. Lo cierto es que, en la actualidad la mujer desempeña un papel preponderante en la transformación de la sociedad y no es posible sostener argumentos que la circunscriban a modelos o estereotipos arcaicos que continúen otorgando un trato diferenciado y desigual a la mujer.

Por otro lado, el diputado local, hace uso de estereotipos de género y los asocia con un movimiento político legítimo, -al cual califica como destructivo-, injuriando o difamando con tales expresiones, no sólo a quienes pertenecen a este movimiento, sino en general a todas aquellas mujeres divorciadas, por el sólo hecho de serlo, imponiéndoles de forma errónea una imagen negativa para el feminismo y para el género, pues atribuye esta característica como un elemento perjudicial para la sociedad, lo cual es inexacto.

En efecto, el hecho que una mujer haya concluido legalmente el matrimonio no es un argumento válido para sostener que esta característica sea suficiente para coincidir ideológicamente con un movimiento social o político; ni es dable considerar que las personas que formen parte de éste sean en su mayoría mujeres divorciadas, pues dicho argumento en

<sup>11</sup> El mensaje íntegro fue el siguiente: "Los capitalistas y los dueños del mundo, este, crearon este concepto que ya se aterrizó si, en donde ahora, el sueldo que ganaba un hombre para mantener un hogar, tener una mujer en su casa, educando a sus hijos, estudiando, trabajando, tejiendo, cocinando, bordando, etcétera; si, ahora se lo trasladan al campo de trabajo, ahora tienen que trabajar los dos, eso garantiza hijos en los hogares pegados al consumismo, a la televisión, a las tabletas, etcétera, etcétera., no; es un concepto este, que ya entro, que ya está muy fuerte, que ya penetro no, he, es un feminismo mal entendido no, o sea el feminismo que está destruyendo en México es un feminismo destructivo, este, y bueno este, la mayor parte de las mujeres que están apoyando todo este tema feminista, pues son mujeres divorciadas que tienen que trabajar, este para sostener a sus hijos, ¿no? este, no estamos hablando de esa mujer feminista que tiene su pareja que la mantenga, no, el el el, el tema es ese, no, el tema es que ahora tenga que trabajar el hombre y la mujer y volver más hormiguitas a todos".



sí mismo, alude a un estereotipo de género (mujer divorciada).

La afirmación que el feminismo es destructivo para el país y que a su vez éste se encuentra formado por mujeres divorciadas, contiene de forma implícita un mensaje del que se deduce que las mujeres que integres este movimiento político serán, por ende, destructivas del mismo modo; lo cual crea una percepción errónea de la sociedad en general, particularmente respecto de aquellas mujeres feministas.

Contrario a lo que afirma el denunciado, las expresiones de esta naturaleza no están protegidas por la libertad de expresión, por el contrario, como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **"los estereotipos contienen explícita o implícitamente juicios de valor negativos sobre los integrantes de un grupo social determinado, ante lo cual se convierten en instrumentos para descalificar y, en última instancia, para justificar acciones y sucesos en su contra"**, lo que trae como consecuencia, la marginación social de ciertos individuos.<sup>12</sup>

En efecto, este lenguaje dominante influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertos individuos.

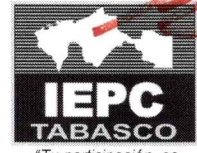
Es importante mencionar que, a la libertad de expresión y la promoción de los discursos de odio los separa una delgada línea que es la que hace que este tipo de discursos sean comunes en la vida cotidiana, no obstante, el Tribunal en cita, ha expresado que los discursos de odio expresados en un contexto determinado, inciden directamente en los derechos de las víctimas a la dignidad, la igualdad y la libertad de expresión misma, puesto que, por una parte, difunden la idea de que determinados grupos o personas tienen menos derechos que las demás personas y se justifica un trato hostil en su contra y, en casos extremos, propugnan por privarles de todo derecho y de la existencia misma, esto es, difunden la idea de que determinadas personas valen menos que las demás o no valen nada; porque los discursos de odio se basan en prejuicios y pretenden establecer diferencias de trato en contra de grupos o personas con base en características o propiedades carentes de justificación desde el punto de vista jurídico, como podrían ser las propiedades no intencionales de la víctima, por ejemplo la raza, el sexo o la discapacidad, o las que están amparadas por derechos humanos como la adopción de una determinada religión o la decisión de no adoptar alguna; y porque el carácter difamatorio, hostil y vejatorio de esos discursos tiene el efecto de inhibir a las víctimas en el ejercicio de la libertad de expresión, y el de privarles de la misma oportunidad de expresar sus puntos de vista en el foro público, al propagar en su contra prejuicios que restan credibilidad a

<sup>12</sup> Tesis 1a. CXXXIII/2015 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 516, con rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS, con el siguiente contenido: "La relación entre lenguaje y la identidad de las personas conlleva una mezcla compleja de factores individuales, sociales y políticos que permite que las mismas se consideren miembros de una colectividad o se sientan excluidas de ésta. Así, donde existen conflictos sociales, y en particular reivindicaciones colectivas, el uso del lenguaje puede permitir la eliminación de prácticas de exclusión y estigmatización. Tal lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertos individuos. Las percepciones o las imágenes que tenemos de ciertos grupos influyen de forma definitiva en nuestras expectativas hacia ellos, así como en nuestros juicios y en nuestro comportamiento. Así, la representación de "normalidad" con la cual una sociedad habla sobre algo o lo simboliza se le conoce como discurso dominante, mismo que se caracteriza por la construcción de un conjunto más o menos estructurado de creencias en relación a los miembros de un grupo, a lo cual se le denomina como estereotipo. Así, los estereotipos contienen explícita o implícitamente juicios de valor negativos sobre los integrantes de un grupo social determinado, ante lo cual se convierten en instrumentos para descalificar y, en última instancia, para justificar acciones y sucesos en su contra".





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**PES/060/2021**

sus expresiones, especialmente cuando se dirigen contra grupos históricamente discriminados.<sup>13</sup>

Por otro lado, acorde con el artículo 9 de la Constitución Federal, los derechos de asociación y participación son fundamentales para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. En el caso de los fines electorales, las disposiciones legales establecen las modalidades a las que deben sujetarse los partidos políticos y las personas que pretendan obtener u obtengan una candidatura para contender por algún cargo de elección popular.

No obstante, en el caso de las o los ciudadanos que ejerzan su derecho político de asociación a través de movimientos sociales, como el feminismo, no están sujetos más que a las restricciones que impone la propia Constitución Federal, tales como el ejercicio pacífico y el respeto a la vida privada, por mencionar algunos.

En todo caso, cualquier modalidad de asociación que tenga como objetivo la materialización de los principios democráticos, la integración de las personas a la toma de decisiones del país y en general a la búsqueda de la consolidación democrática, goza de importancia o relevancia para las instituciones electorales. En lo que respecta a la entidad, el artículo 4, numeral 2 de la Ley Electoral, impone al Instituto Electoral la obligación de promover y garantizar la participación ciudadana.

En ese sentido, las autoridades electorales tienen el deber de contrarrestar los discursos que menoscaban la igualdad de género que debe permear en el ámbito político electoral, de conformidad con las circunstancias de discriminación estructural que ha imperado en nuestra sociedad, explicando, por los medios que nos corresponde, por qué ese tipo de ideas arraigadas en la sociedad resultan anacrónicas, arcaicas, devienen en discriminación y generan que perdamos las aportaciones de más de la mitad de la población: las mujeres<sup>14</sup>.

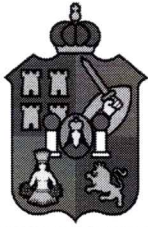
De acuerdo con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, -de la que nuestro país forma parte- los estados que la conformen, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, entre otros, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Tales premisas han sido adoptadas por nuestro país a grado tal que han tenido como resultado las reformas recientes en materia de paridad y violencia política, las cuales, conforme a la exposición de motivos, han surgido de la lucha para alcanzar la igualdad, la cual no se reduce al plano jurídico de reconocimiento formal de condiciones iguales, sino a la eliminación de las barreras sociales, económicas, culturales y políticas que le han impedido a la mujer alcanzar esa igualdad.

En el contexto histórico, la búsqueda de ese reconocimiento igualitario surgió precisamente de

<sup>13</sup> Tesis 1a. CXIX/2019, publica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 326, con rubro: "DISCURSOS DE ODIOS. INCIDEN DIRECTAMENTE EN LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS".

<sup>14</sup> SUP-REC-200/2018.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".  
PES/060/2021

CONSEJO ESTATAL

un movimiento social impulsado por mujeres<sup>15</sup>, el cual, en resumen, exigía el derecho al voto, promoviendo el reconocimiento de que "la mujer es igual al hombre".

Este movimiento social, ha evolucionado desde su concepción y constituye una herramienta social para el empoderamiento de las mujeres y para la implementación de políticas públicas de igualdad. Además, el movimiento feminista ha impulsado la creación de organizaciones tendientes a la promoción de los derechos de las mujeres y la modificación de las leyes a favor de las mujeres, contribuyendo con ello a la transformación del Estado.

Por otra parte, el uso de estereotipos de género pretende justificar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres y lleva a que ellas sean juzgadas por ser mujeres en sociedades patriarcales como la mexicana, incluso a que sean juzgadas ellas y no los delincuentes por los delitos que se cometen en su contra. La actuación a partir de estereotipos de género envía el mensaje a la sociedad de que la vulneración de los derechos de las mujeres y la violencia en su contra son toleradas por el Estado.

Sirve de criterio orientador, el emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 1a. CXLVII/2013 (10a.) de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARACTERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL"**.

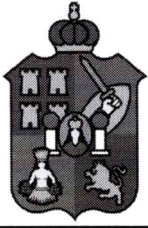
En tal sentido, las expresiones del denunciado realizadas durante la entrevista, si bien pueden contener frases aceptadas y toleradas, no menos cierto es que se traducen en formas de violencia, que sitúan a las mujeres consciente o inconscientemente en un lugar de inferioridad y subordinación.

Por ende, se advierte que las manifestaciones denunciadas, en el contexto que se desarrollaron, sí constituyen violencia política pues las expresiones realizadas por el servidor público y de acuerdo con el contexto en el que se realizaron, descalifican a las mujeres que ejercen su derecho político de asociación a través del movimiento feminista, con base en estereotipos de género, resultado en un menoscabo a su imagen pública, como en el particular acontece en agravio de la denunciante.

Por lo que la idea común o típica de cómo se describe la política en México, originada por prácticas instintivas y/o culturales, no puede seguir permeando en la realidad social, pues seguir concibiendo a la política como una práctica agresiva con contenidos estereotipados de género, en modo alguno constituye una aportación a temas de interés público que permitan la consolidación de una opinión pública libre e informada, por el contrario, invisibiliza mediante la normalización aquellas conductas que vulneran de forma directa el ejercicio de los derechos constitucionales y convencionales de las mujeres, en cualquiera de sus vertientes.

Lo anterior, no se contrapone con la maximización de la libertad de expresión, que se debe ponderar en el contexto del debate político, pues dicha ponderación encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad

<sup>15</sup> A mediados del siglo XIX en los Estados Unidos, un grupo de mujeres, maestras y amas de casa, propiciaron el surgimiento del movimiento feminista.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/060/2021

nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, como el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en cualquiera de sus formas y modalidades, por lo que, si bien es cierto que existe una mayor tolerancia en temas vinculados al debate público, también lo es que únicamente es permisible cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Así, se advierte que cualquier clase de estereotipo es susceptible de afectar, tanto a hombres, como mujeres; sin embargo, el impacto negativo y diferenciado que se ejerce contra una mujer ante la ejecución de dichas prácticas las coloca en un plano claro de desventaja y afectación a los derechos fundamentales, atendiendo al contexto histórico sociocultural de estereotipos y roles de género, tales como la pasividad, sumisión y/o victimización.

A continuación, se desglosan los elementos previstos en el *test* para identificar violencia política.

**1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Las expresiones atentan contra el derecho de asociación en materia política, pues la creación de una imagen distorsionada de las personas que forman parte del movimiento feminista trastoca la participación política de la mujer y de la población en general, en este tipo de movimientos.

**2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

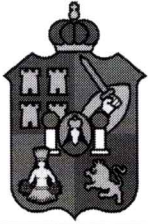
En la especie, la persona autora del mensaje infractor tiene la calidad de diputado local, por lo cual se cumple también con este elemento.

**3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

En el presente caso la violencia fue verbal y simbólica. Al respecto, es importante considerar la conceptualización de la violencia simbólica por tratarse de un tipo de violencia reiteradamente presente en la escena pública, entendida no solo como un tipo de violencia, sino como una manera continua de pensar y actuar que naturaliza, normaliza y reproduce la subordinación y el maltrato, especialmente hacia las mujeres a causa de los estereotipos de género.

**4) Tiene por objeto utilizar expresiones que degradan, denigran o discriminan a las mujeres.**

Las expresiones realizadas por el denunciado tuvieron por objeto desacreditar a las mujeres que se asumen o forman parte del movimiento feminista, pues las considera destructivas para el país.



**5) Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o, iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

La entrevista y por ende las expresiones contienen estereotipos de género, pues se alude sólo a las mujeres en su papel tradicional en el hogar y respecto a aquellas que se asumen como feministas; sin que las expresiones aludan a los hombres.

En cuanto al segundo supuesto, también se configura, ya que los comentarios realizados por el denunciado son estereotipados, es decir, persisten patrones socioculturales y tradicionales que le han dado al hombre la característica de superioridad y un gran ocultamiento al género femenino.

Respecto al tercer elemento, también se colma, toda vez que las declaraciones del denunciado posicionan a las mujeres feministas como subordinadas, reduciendo sus capacidades de desarrollo, limitando con ello su autonomía en la toma de decisiones, ya que las expresiones del denunciado denigran y discriminan a las mujeres feministas.

En ese contexto, este Consejo Estatal concluye que se tienen por acreditados los actos de violencia política en la modalidad establecida en el numeral 9 del artículo 19 de los Lineamientos, pues las expresiones realizadas por el servidor público, de acuerdo con el contexto en el que se realizaron, descalifican a las mujeres que ejercen su derecho político de asociación a través del movimiento feminista, con base en estereotipos de género, resultando en un menoscabo a la imagen pública de este movimiento y de las personas que se asumen como parte del mismo.

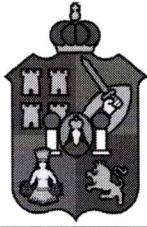
Conforme a lo anterior y contrario a lo que asevera el denunciado, la entrevista sí contiene un mensaje utilizando estereotipos de género; asimismo, sus manifestaciones no se encuentran amparadas por la libertad de expresión, como se sostuvo en líneas precedentes.

En otras palabras, la violencia política contra la mujer no encuentra justificación dentro del ejercicio de la libertad de expresión del legislador local, puesto que, como se ha sostenido en líneas anteriores, las expresiones del denunciado sobrepasan los límites del respeto y dignidad de terceras personas, en este caso, de las mujeres feministas y mujeres divorciadas.

Respecto a lo aludido por el legislador local, que los diputados no pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoridad alguna, por opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura; máxime que dicha opinión se relaciona con su actividad legislativa; hay que señalar que tal inviolabilidad o inmunidad legislativa implica la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias. La cual sólo opera; a) favor de diputados y senadores; b) por las opiniones; c) que se manifiesten en el desempeño de sus cargos.<sup>16</sup>

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que dicha protección no resulta aplicable cuando las manifestaciones hayan sido realizadas por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder

<sup>16</sup> Tesis: P. I/2011 y 1a. XXX/2000, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



como legislador<sup>17</sup>

En el presente caso, se aprecia que las expresiones del denunciado no se realizaron en el ejercicio de sus funciones legislativas, ni como parte del debate de los asuntos sujetos a discusión en el recinto de la Cámara de Diputados local, sino como ciudadano pues acontecieron como parte de una entrevista afuera del Congreso local. De ahí que las expresiones vertidas por el denunciado, sean consideradas en su calidad de ciudadano y no sean protegidas por la disposición contenida en el artículo 18 de la Constitución Local.

Respecto a las propuestas legislativas que el denunciado alude en su contestación, las mismas carecen de valor probatorio, pues se tratan de documentales privadas, que sólo constituyen un indicio respecto a su contenido y al actuar legislativo del servidor público; aunado a esto, carecen de rúbrica o algún elemento demostrativo que denote la voluntad del denunciado.

## 6.1 Individualización de la Sanción

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y la transgresión a las disposiciones en violencia política de género, particularmente las conductas señaladas en el artículo 19 numeral 9 de los Lineamientos, 348 numeral 5, fracción VI, de la Ley Electoral, con base en las consideraciones citadas, y habiéndose acreditada la conducta infractora en el presente procedimiento, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 348, numeral 5, fracción VI, en lo relativo a las autoridades federales, estatales o municipales.

En ese sentido, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral,<sup>18</sup> lo cual es acorde a lo que establece el artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, que establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

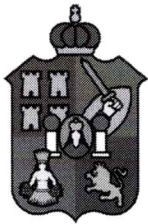
- "I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Asimismo, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima; ii) leve o iii) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> SUP-RAP-20/2021. p.118

<sup>18</sup> Conforme a la tesis XXVIII/2003 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

<sup>19</sup> SRE-PSD-21/2019



Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se procederá a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

## 6.2 Bien jurídico tutelado.

Conforme al artículo 1 de la Constitución Federal, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Acorde a lo anterior, el artículo 4 del ordenamiento constitucional, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

En ese sentido, las disposiciones normativas relacionadas para prevenir, erradicar y sancionar la violencia política de género, en especial, los Lineamientos, establecen acciones afirmativas para fortalecer la participación del género femenino en los temas de interés políticos, medidas de protección y reparación, conductas prohibitivas y sancionables; del mismo modo, tienen como finalidad garantizar la igualdad y no discriminación de las mujeres en el proceso electoral, buscando además, que la participación y ejercicio de sus derechos políticos electorales se ejerzan libres de violencia política.

Bajo tales supuestos, la conducta del denunciado atenta contra los principios de no discriminación e igualdad constitucionales y el ejercicio del derecho político de asociación libre de violencia política.

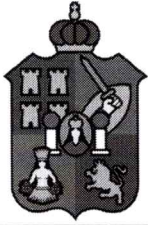
## 6.3 Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

- a) **Modo.** Se tratan de expresiones realizadas por un servidor público que contienen estereotipos que descalifican a las mujeres en el ejercicio de su derecho político de asociación a través del movimiento feminista, con base en estereotipos de género, resultando en un menoscabo a su imagen pública.
- b) **Tiempo.** La conducta se efectuó el trece de abril del año en curso, durante el desarrollo del Proceso Electoral.
- c) **Lugar.** Las expresiones infractoras se realizaron en el marco de una entrevista acontecida a las afueras de las oficinas que ocupa el H. Congreso del Estado y fueron divulgadas en plataformas digitales.

## 6.4 Singularidad o pluralidad de la falta.

La conducta fue singular, pues se ejecutó mediante una acción consistente en una entrevista realizada al denunciado en las afueras del Congreso de Tabasco en su carácter de Diputado Local motivo de sus funciones legislativas, en la que realizó expresiones que descalifican a las mujeres en el ejercicio de su derecho político de asociación a través del movimiento feminista, con base en estereotipos de género.

## 6.5 Medios de ejecución.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/060/2021

La conducta infractora se realizó el trece de abril durante una entrevista periodística, tuvo como medio de ejecución, las redes sociales denominada Facebook; en una plataforma de noticias con los perfiles “@CorresponsalesMX”, “El Financiero” y “Nación321 @Nacion321”, es decir, se usó la tecnología de la información actual, que es de fácil acceso y divulgación. Del procedimiento no se advierten agentes externos o internos que propicien o justifiquen la realización del mensaje o de su divulgación, en su caso.

### 6.6 Intencionalidad.

Con las constancias que obran en autos, se evidencia que la conducta infractora fue dolosa. Se llega a esta conclusión por las circunstancias particulares de su comisión, ya que, el infractor es diputado local y por ende conoce a plena conciencia las obligaciones inherentes a su cargo y los límites a la libertad de expresión, cuando estos atentan en contra de la esfera jurídica de otras personas; máxime que el propio denunciado se auto reconoce como un impulsor del movimiento feminista.

En tales consideraciones, en el presente caso se determina que la voluntad del denunciado de incumplir con la obligación motivo de denuncia fue intencional, puesto que, aunque no hayan tenido como propósito violentar los derechos constitucionales y convencionales de la víctima, conocía las responsabilidades que incumben a todas las personas para erradicar la violencia política.

### 6.7 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la conducta desplegada.

Las conductas no son susceptibles de cuantificarse económicamente. Sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida de la sociedad, se evidencia un menoscabo en el ejercicio de los derechos constitucionales y convencionales de la víctima en representación del Frente Feminista y de los principios rectores de legalidad, igualdad y la participación libre de violencia; no así un beneficio o lucro por parte del infractor.

### 6.8 Condición económica.

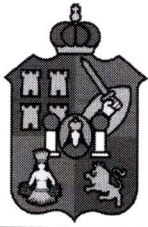
Si bien de las constancias que obran en autos no se tiene una cantidad específica de los ingresos del infractor, quedó acreditado que es diputado local, hecho público y notorio para esta autoridad; por lo que tiene capacidad económica para afrontar las posibles sanciones pecuniarias que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

Además, con base en el “Índice de Competitividad Estatal 2021” emitido por el Instituto Mexicano para la Competitividad A.C.20, a nivel nacional, las personas con licenciatura tienen un ingreso promedio mensual de \$12,123.00 (DOCE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.).

Tomando en cuenta que en la página de internet de transparencia del Congreso de Tabasco<sup>21</sup> se encuentra publicado que la dieta de un Diputado asciende a la cantidad de \$50,000.00

<sup>20</sup> Consultable en la liga siguiente: [https://api.imco.org.mx/release/latest/vendor/imco/indices-api/documentos/Competitividad/C3%8Dndice%20de%20Competitividad%20Estatal/2021-04-23\\_0900%20%C3%8Dndice%20de%20Competitividad%20Estatal%202021/Documentos%20de%20resultados/ICE%202021%20Resumen%20ejecutivo.pdf](https://api.imco.org.mx/release/latest/vendor/imco/indices-api/documentos/Competitividad/C3%8Dndice%20de%20Competitividad%20Estatal/2021-04-23_0900%20%C3%8Dndice%20de%20Competitividad%20Estatal%202021/Documentos%20de%20resultados/ICE%202021%20Resumen%20ejecutivo.pdf).

<sup>21</sup> [https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2021/04/Tabulador\\_Puestos\\_2021.pdf](https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2021/04/Tabulador_Puestos_2021.pdf)



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/060/2021

(cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) al ser esto un hecho notorio sirve de sustento Tesis registro digital 186243 con rubro "INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO"<sup>22</sup>; así como la Tesis 2017009 con rubro "INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL"; nos sirve de sustento la Tesis XX2o J/24 Tipo Jurisprudencia con Rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"<sup>23</sup>.

Por lo que, tiene la capacidad económica para afrontar las posibles sanciones económicas que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

### 6.8 Reincidencia.

En el caso particular y atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior, no se advierte que el infractor tenga la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 numerales 1 y 2 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado al infractor en el presente caso, por la misma conducta.

### 6.9 Calificación de la infracción.

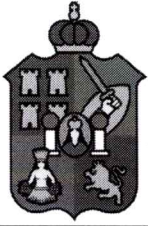
Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción es razón suficiente para que esta autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

1. Se trató de únicamente una entrevista con expresiones estereotipadas y denigrantes, divulgadas por medios digitales.
2. El denunciado es diputado local, lo que significa que sus declaraciones tienen relevancia en la ciudadanía de la entidad; no obstante, la divulgación de los mensajes en redes sociales, al momento de la certificación sólo se compartió en ocho ocasiones.
3. Se transgredieron los principios de igualdad, legalidad y se trastoca el derecho de asociación de las personas, al atribuir a un movimiento político que ha contribuido a la modificación estructural de las leyes, como destructivo.
4. Se violentó el principio de igualdad, ya que las expresiones fueron basadas en estereotipos de género y discriminación, afectando los derechos constitucionales y convencionales establecidos a favor de las mujeres.

<sup>22</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tesis V.3o.1o C, Fuentes Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306, tipo Aislada.

<sup>23</sup> Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/060/2021

5. La conducta fue dolosa.
6. No hubo lucro o beneficio económico alguno, que conforme a las constancias que obran en el expediente se acredite a favor del infractor.
7. No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma infracción.

Al respecto, es necesario señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atienda a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas electorales, y prevenir la violencia política.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se reiteren en el futuro, pues no hacerlo, se incentivaría la violencia política contra las mujeres en razón de género, no obstante que ha sido un compromiso del Estado Mexicano el establecimiento de políticas y disposiciones legales encaminadas a combatir este tipo de actos, además de promover la participación de las mujeres en espacios libres de violencia, siendo las autoridades, conforme a lo que dispone el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Federal, las primeras obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas, en este caso las mujeres.

### 6.10 Vista al Congreso del Estado.

Al haberse determinado la comisión de actos de violencia política por parte del diputado local y una vez que este Consejo Estatal ha hecho la individualización de la sanción, lo procedente es dar vista a la **Contraloría Interna del Congreso del Estado**, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dicho órgano legislativo, para que determine la **sanción** que resulte aplicable al diputado local José Manuel Sepúlveda del Valle.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis XX/2016 de la Sala Superior de rubro: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PUBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURIDICO"**<sup>24</sup>, quedando obligado a informar a este órgano electoral respecto a la imposición y ejecución de la sanción.

Lo anterior también es acorde con los criterios sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-87/2019, si bien el órgano interno de las cámaras de diputados no es el órgano

<sup>24</sup> Con contenido: De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.



jerárquicamente superior, su titular tiene facultades para conocer sobre responsabilidades de diputadas y diputados, razón por la cual deberá hacerse de su conocimiento la presente resolución, únicamente para la imposición de la sanción atinente.

Para ello, deberá tomar en cuenta que la infracción fue calificada como grave ordinaria y demás circunstancias expuestas en la presente resolución.

Asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 89 del Reglamento, se otorga a la Contraloría Interna H. Congreso del Estado un plazo de treinta días naturales, contadas a partir de la notificación correspondiente, para que lleve a cabo el procedimiento correspondiente y determine la sanción aplicable al diputado local; debiendo informar de ello, a este instituto electoral dentro de los tres días siguientes al plazo señalado, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

#### **6.11 Medidas de reparación y garantías de no repetición.**

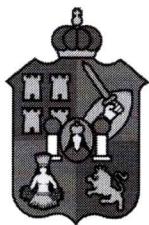
Acorde al artículo 1º de la Constitución Federal, la Suprema Corte señala que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo que se extiende en favor de las personas y no debe restringirse en forma innecesaria<sup>25</sup>. Asimismo, sostiene que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que "existiría" si el acto no se hubiera cometido.

Al respecto, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciada, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Argumentado lo anterior, toda vez que se acreditó la existencia de acciones y actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ejercicio de derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, en perjuicio de la denunciante, así como la responsabilidad y culpabilidad del denunciado, esta autoridad administrativa considera oportuno la aplicación de las siguientes medidas:

<sup>25</sup> Tesis de jurisprudencia XXXI/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 5 de abril de 2017.



## 6.12 Medida de no repetición. Inscripción en el Registro Estatal de Infractores.

La inscripción en el Registro de Infractores "es una medida de no repetición que se sustenta en la obligación de las autoridades de implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores por sí mismo [...]"<sup>26</sup>

En cumplimiento a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobados por el INE<sup>27</sup> y con fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos<sup>28</sup>, una vez que cause firmeza la presente resolución, se ordena la inscripción del ciudadano José Manuel Sepúlveda del Valle, en el **Registro Estatal y Nacional de infractores**<sup>29</sup>, respectivamente, por un plazo de **cinco años y cuatro meses** considerando lo siguiente:

- a) La infracción fue calificada como **grave ordinaria**<sup>30</sup>, dado que se consideran expresiones denostativas cometidas por servidor público;
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar: I) Modo: Consistió en la realización de una entrevista con expresiones estereotipadas que constituyeron violencia política, difundido en plataformas digitales; II) Tiempo: Fue realizada el trece de abril, ya iniciado el proceso electoral; y, III) Lugar: Las expresiones infractoras se realizaron en el marco de una entrevista acontecida a las afueras de las oficinas que ocupa el H. Congreso del Estado y fueron divulgadas en plataformas digitales.
- c) En ese sentido, dada la gravedad de la conducta que realizó el activo, la necesidad de suprimir o inhibir ese tipo de prácticas y evitar, mediante la imposición de sanciones ejemplares que se repitan este tipo de conductas, esta autoridad considera que, lo procedente es que el sancionado permanezca en el registro de sanciones por incurrir en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por el máximo del tiempo establecido en el inciso a) del artículo 29 de los Lineamientos, tratándose de conductas consideradas como ordinarias, es decir, cuatro años (48 meses).
- d) No obstante, en virtud que el inciso b) de los Lineamientos establece que cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por servidores públicos, aumentará

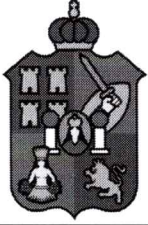
<sup>26</sup> SX-JE-169/2021. p.215-217

<sup>27</sup> INE/CG269/2020

<sup>28</sup> Modificados por el Consejo Estatal el doce de julio en sesión extraordinaria urgente mediante acuerdo CE/2021/077.

<sup>29</sup> Tesis XI/2021 "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL".

<sup>30</sup> Lo anterior toda vez que los efectos de la sentencia en los Recursos de Apelación TET-AP-56/2021 y TET-AP-67/2021 acumulados, quedó firme la sanción impuesta en la resolución de veintisiete de mayo con base en la individualización que se calificó como grave ordinaria.



en un tercio (16 meses) su permanencia en el registro de sancionados.

Por lo anterior, considerando que la infracción fue calificada como grave ordinaria y atendiendo a las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar antes señaladas, la permanencia de la inscripción en el registro de sancionados primigenia sería de cuatro años (48 meses), sin embargo, al actualizarse el supuesto previsto en el inciso b) del artículo 29 de los Lineamientos, se aumenta en un tercio su permanencia en el Registro, es decir, un año, cuatro meses más (16 meses), dando como resultado que, en total, su permanencia en el registro aludido seas por el lapso total de cinco años cuatro meses (64 meses) con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de las medidas de prevención contra la violencia política en razón de género, debiéndose dar vista al INE para los mismos efectos.

### 6.13 Medida de reparación.

Se ordena al diputado local José Manuel Sepúlveda del Valle, que como medida de reparación, dentro de los tres días hábiles siguientes en que se le notifique la presente resolución, el ofrecimiento de una **DISCULPA PÚBLICA** a la denunciante y al Frente Feminista, misma que será ejecutada mediante su publicación y divulgación en medios de comunicación, incluyendo los digitales, en el que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de las acciones analizadas en la presente resolución, lo anterior con el fin de restablecer la reputación, dignidad y derechos políticos electorales de la denunciante y el movimiento social al que pertenece. Dicha publicación deberá permanecer en la cuenta del denunciado en la página oficial de Twitter a nombre de José Manuel identificada como @sepulvedaJMSV, al menos treinta días naturales; plazo que se considera adecuado si se atiende al propósito de restituir y reparar el honor de las víctimas.

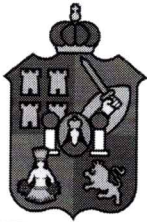
Una vez realizado lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, deberá informar a este Consejo Estatal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el cumplimiento dado a la presente resolución.

Ello es congruente con la obligación de toda autoridad, conforme al artículo 1º de la Constitución, de reparar las vulneraciones a los derechos humanos. Es igualmente acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la reparación integral del daño, incluidas medidas de alcance o repercusión pública.

### 6.14 Medida de no repetición.

Por su parte, las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo la víctima del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

En tal sentido, se impone al diputado local José Manuel Sepúlveda del Valle como medida de no repetición, la asistencia y participación en las sesiones grupales del Grupo de Reflexión "Construyendo Prácticas Equitativas", que tiene por objetivo que los hombres reflexionen



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/060/2021

sobre sus conductas violentas y adopten prácticas más equitativas en sus relaciones; inscripción que deberá realizar en las oficinas CONUMAI<sup>31</sup> ubicadas en la Avenida 27 de febrero número 1743, interior 02, Colonia Atasta de Serra, al teléfono de oficina 9931-01-16-97 o al correo [direcciongeneralconumai@gmail.com](mailto:direcciongeneralconumai@gmail.com), una vez inscrito el denunciado deberá informar de su participación en cada una de las sesiones y hasta su total conclusión, a la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio que ésta, verifique el cumplimiento de esta determinación.

Se apercibe al denunciado que, en caso, de no dar cumplimiento en los términos y plazos señalados a las medidas determinadas, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA), que importa la cantidad de **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.)** misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la unidad mencionada; es decir, 100 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$89.62, valor que corresponde al año dos mil veintiuno.

Por las razones, consideraciones y fundamentos mencionados en la presente resolución, esta autoridad;

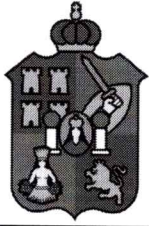
### R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Se declara la existencia de los actos de violencia política en razón de género en la modalidad establecida en el numeral 9 del artículo 19 de los Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad, atribuidos al ciudadano José Manuel Sepúlveda del Valle, de conformidad con las razones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista a la Contraloría Interna del H. Congreso del Estado, para efectos de que determine y aplique la sanción correspondiente, en los términos precisados de la presente resolución. Debiendo informar de ello a esta autoridad en un término no mayor a treinta días naturales, contadas a partir de la notificación respectiva e informar a este Instituto Electoral dentro de los tres días siguientes.

**TERCERO.** En cumplimiento a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobados por el INE y con fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos y 91 del Reglamento de Denuncias, una vez que cause firmeza la presente resolución, se ordena la inscripción del ciudadano José Manuel Sepúlveda del Valle, en el Registro Estatal de Infractores por las conductas cometidas en contra de la denunciante, por un plazo de **CINCO AÑOS Y CUATRO MESES** lo anterior

<sup>31</sup> Colectivo Nuevas Masculinidades por la Igualdad.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/060/2021

con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de las medidas de prevención contra la violencia política en razón de género. Asimismo, dese vista al INE para los mismos efectos.

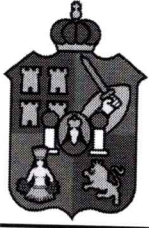
**CUARTO.** Se ordena al ciudadano José Manuel Sepúlveda del Valle, que ofrezca una **DISCULPA PÚBLICA** a la denunciante y al Frente Feminista, misma que será ejecutada mediante su publicación y divulgación en medios de comunicación, incluyendo los digitales, en el que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de las acciones analizadas en la presente resolución; lo anterior con el fin de restablecer la dignidad y derechos constitucionales y convencionales de la denunciante. Dicha publicación deberá permanecer en la cuenta del denunciado en la página oficial de Twitter a nombre de José Manuel identificada como @sepulvedaJMSV, al menos treinta días naturales; plazo que se considera adecuado si se atiende al propósito de restituir y reparar el honor de las víctimas.

Una vez realizado lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, deberá informar a este Consejo Estatal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el cumplimiento dado, remitiendo al efecto constancia de ello.

**QUINTO.** Se impone a José Manuel Sepúlveda del Valle, como medida de no repetición, la asistencia y participación a las sesiones grupales del Grupo de Reflexión "Construyendo Prácticas Equitativas", que tiene por objetivo que los hombres reflexionen sobre sus conductas violentas y adopten prácticas más equitativas en sus relaciones; inscripción que deberán realizar en las oficinas CONUMAI ubicadas en la Avenida 27 de febrero número 1743, interior 02, Colonia Atasta de Serra, al teléfono de oficina 9931-01-16-97 o al correo **direcciongeneralconumai@gmail.com**, una vez inscrito el denunciado deberá informar de su participación en cada una de las sesiones y hasta su total conclusión, a la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio que ésta, verifique el cumplimiento de esta determinación

**SEXTO.** Se apercibe al denunciado que, en caso, de no dar cumplimiento en los términos y plazos señalados a las medidas determinadas, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a cada uno, que importa la cantidad de **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.)** misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la unidad mencionada; es decir, 100 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$89.62, valor que corresponde al año dos mil veintiuno.

**SÉPTIMO.** Se exhorta al infractor, que en lo sucesivo evite cualquier tipo de conducta discriminatoria que implique violencia simbólica, física, psicológica, sexual, económica o



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

**CONSEJO ESTATAL**

**PES/060/2021**

patrimonial o de cualquier otra índole sobre la víctima, debiendo respetar sus derechos constitucionales y legales de la denunciante en representación del frente feminista.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**NOVENO.** Publíquese en versión pública en la página de internet del Instituto Electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

**DÉCIMO.** Notifíquese personalmente a las partes en términos de la Ley Electoral y el Reglamento de Denuncias.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno, por votación mayoritaria de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. María Elvia Magaña Sandoval, la Consejera Presidente, Maday Merino Damian y los votos en contra del Mtro. Juan Correa López y el Lic. Vladimir Hernández Venegas.

  
**MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE**



  
**ARMANDO ANTONIO  
RODRÍGUEZ CÓRDOVA  
SECRETARIO DEL CONSEJO**